

INFORME SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA RESERVA PROFESIONAL ESTABLECIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE ALBACETE A FAVOR DE LOS TITULADOS EN ARQUITECTURA EN LA LICITACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIO DE LEVANTAMIENTO DE PLANOS Y LA TOMA DE DATOS REFERENTES AL ESTADIO DE FÚTBOL CARLOS BELMONTE

(UM/020/24)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

El 14 de marzo de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un colegio oficial de aparejadores a través del cual se informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de la reserva profesional establecida a favor de los

arquitectos por el Ayuntamiento de Albacete en la licitación del contrato del servicio de levantamiento de planos y toma de datos del estadio Carlos Belmonte (expediente 86/2023 SEGEX 1216720P) cuyo primer anuncio fue publicado en la plataforma de contratación del sector público en fecha 12 de diciembre de 2023¹.

Posteriormente, el 22 de diciembre de 2023, el colegio de aparejadores informante interpuso recurso de reposición impugnando la reserva profesional controvertida, lo que dio lugar a una resolución de 26 de diciembre de 2023 de suspensión del procedimiento de contratación hasta el 01 de febrero de 2024, momento en el que se publicó la nueva licitación modificando el plazo para la presentación de solicitudes.

Finalmente, mediante Resolución Número 1507 de 19 de febrero de 2024, el alcalde del Ayuntamiento de Albacete declaró desierto el contrato licitado “*al haber resultado excluido el único licitador participante y tratarse de un expediente tramitado por procedimiento abierto simplificado*”. En la misma resolución se acuerda comunicarlo al servicio promotor del contrato para que estudie “*si procede iniciar y tramitar un nuevo expediente de licitación por el procedimiento que corresponda*”.

La denuncia efectuada se refiere, concretamente, al apartado 7.2.1.B. del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) así como al apartado 6 del Pliego de Condiciones o Prescripciones Técnicas (PPT).

Por un lado, en el mencionado apartado 7.2.1.B del Cuadro de Características del PCAP (página 58) se prevé que:

7.2.1.B.- SEGUNDO CRITERIO: - Medios personales y materiales destinados a la ejecución del contrato.

A) Criterio: *Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato.*

B) Requisito mínimo: *El personal que han de disponer los licitadores para la ejecución del contrato ha de estar constituido por un equipo compuesto por los siguientes profesionales: **un arquitecto**, un ingeniero o ingeniero técnico industrial y un topógrafo o titulaciones habilitantes equivalentes para el ejercicio de la profesión. Además, ha de disponer en propiedad o subcontratado un laboratorio homologado para la ejecución de los estudios geotécnicos.*

¹ https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/8bd2e9b0-677e-4e1d-a151-7a79d2a2ad2d/DOC_CN2024-000153465.html?MOD=AJPERES.

C) Medio de acreditación: *Declaración responsable de los medios personales que dispondrá el licitador para la ejecución del contrato indicándose nombre y apellidos de los mismos, así como adjuntando las titulaciones exigidas y la vinculación con el licitador (personal propio, subcontratado, etc.), así como acreditar la titularidad*

Y, por otro lado, en el apartado 6 del PPT (página 3) se señala que:

6. Personal mínimo para la prestación del servicio

Dado que el contrato prevé una posible subcontratación de determinados trabajos, siendo la prestación principal la definición arquitectónica y de instalaciones del inmueble y sus espacios anexos, el licitador deberá acreditar que dispone para la prestación del contrato de:

- **Un arquitecto, que será el interlocutor con la administración.**
- *Un ingeniero o ingeniero técnico industrial*
- *Topógrafo.*

- *Laboratorio homologado para la ejecución de estudios geotécnicos*

Como puede apreciarse, tanto en el PCAP como en el PPT se exige la titulación de “arquitecto” pero no la de “arquitecto técnico” o aparejador. Por ello, en su escrito, el colegio profesional informante alega que

La exigencia de la titulación de Arquitecto y no de Arquitecto Técnico resulta contraria a los artículos 3 y 5 de la LGUM, porque vulnera los principios de no discriminación, necesidad y proporcionalidad, y supone una restricción injustificada al ejercicio de una actividad económica en perjuicio del colectivo de Arquitectos Técnicos, pues el objeto de la licitación no es la redacción de un proyecto, sino el levantamiento de planos y toma de datos del Estadio Carlos Belmonte, para lo que están habilitados también los Arquitectos Técnicos, en virtud de lo establecido por el Decreto 265/1971, de 19 de febrero y por la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

La Secretaría para la Unidad de Mercado ha dado traslado a esta Comisión de la reclamación y la documentación presentada con la finalidad de que, por este organismo, se emita un informe, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del art. 28 LGUM.

II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM

Tras la reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en vigor desde el 19 de octubre de 2022), el art. 2 LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

“1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios*”. Se añade a continuación, fruto de la modificación efectuada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que “*no se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas.*”

En el caso que nos ocupa, la actividad económica en cuestión consiste, según lo previsto en la Cláusula 4 del PCAP y del apartado 2 de su Cuadro de Características, en la prestación del “*servicio de asistencia técnica para el levantamiento del estado actual del estadio municipal de fútbol Carlos Belmonte*”². Y, de acuerdo con el apartado 2 del PPT, dentro de dicha “*asistencia técnica*” se halla el “*levantamiento de planos y toma de datos*”

Con relación a la prestación de servicios de naturaleza técnica y la aplicación de la LGUM, la Audiencia Nacional³ y el Tribunal Supremo⁴ se han pronunciado en distintas sentencias dictadas hasta la fecha en materia de reservas profesionales.

² Comprendiendo topografía, arquitectura e instalaciones, así como del entorno cercano al mismo y la realización de un estudio geotécnico del terreno.

³ Todas ellas relacionadas con las reservas profesionales, en materia de inspección técnica de edificaciones (entre ellas, la última Sentencia de 21 de octubre de 2020, PO 06/6/2018) así como también en los ámbitos de las licencias de segunda ocupación (véanse las dos Sentencias más recientes de 19 de febrero de 2021, recursos 06/344/2016 y 06/12/2017), estudios geológicos o geotécnicos (Sentencia de 04 de marzo de 2021, recurso 06/02/2018) y proyectos de piscinas (Sentencia de 10 de mayo de 2021, recurso 06/07/2019).

⁴ Sentencia de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), Sentencia núm. 31/2022 de 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019) así como las posteriores Sentencias núm.324/2022 (RC 2470/2019) y núm. 317/2022 (RC 1082/2021), ambas de 14 de marzo de 2022, la Sentencia núm.356/2022 de 21 de marzo de 2022 (RC 8116/2020), la Sentencia núm.364/2023 de 21 de marzo de 2023 (RC 7722/2021) y la Sentencia núm. 1144/2023 de 18 de septiembre de 2023 (RC 8142/2021).

III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE INFORME

III.1.- La actuación restringida por la reserva profesional denunciada

En este caso la reserva profesional denunciada afecta a la actuación profesional técnica regulada en el apartado 5 del PPT denominada “*Levantamiento de planos del estadio de fútbol Carlos Belmonte y edificaciones*”. Dicha actividad profesional comprende las siguientes tareas descritas en el mencionado apartado 5 del PPT:

El levantamiento detallado de planos comprenderá:

- Levantamiento de todos los planos de arquitectura, incluyendo plantas (con todos los niveles necesarios para la correcta definición), alzados (todos los necesarios para la correcta definición) y sección (por escaleras, puntos singulares, cambios de profundidad, cambios de altura, etc...) para la total y completa definición arquitectónica de todos los espacios del estadio “Carlos Belmonte” y sus edificaciones anexas, según el plan entorno definido en el presente pliego. Los planos de planta, alzados y sección deberán contener las cotas, superficies, elementos de mobiliario, altimetría, así cuantos elementos de dibujo sean necesario para la total definición del inmueble. Los planos deberán contener un grado de detalle adecuado de manera que sean apreciables las soluciones constructivas utilizadas.

Estos planos se organizarán mediante planos generales, planos de zonas y planos de detalle que desarrollen pormenorizadamente cada una de las zonas.

- Levantamiento de todos los planos de instalaciones. Comprenderán la situación sobre los planos de planta, sección y alzado de todos los elementos de las instalaciones (fontanería, saneamiento, electricidad, climatización, telefonía, megafonía, seguridad, CCTV, protección contra incendios, etc...) así como el trazado de canalizaciones y conducciones, definiendo desde el inmueble hasta las canalizaciones que conecten con el exterior. De todas las instalaciones deberán, además, presentarse esquemas unifilares, esquemas de principio, esquemas de los trazados, así como planos de cuadros o centralizaciones que existan.

Toma de datos:

El levantamiento de planos se completará con una toma de datos en la que figurarán fotografías de todos los espacios del estadio y edificaciones

anexas, así como de las instalaciones y sus elementos. Se identificarán de manera clara y concisa, indicando a que espacios o instalaciones corresponden y donde se han realizado. En el caso de las instalaciones, deberán identificarse las marcas, modelos, etcétera, de los diferentes equipos instalados.

Como puede observarse, el “levantamiento”⁵ de planos y la toma de datos se refieren a una edificación ya construida (Estadio Carlos Belmonte) y no a la redacción de un proyecto relativo a un edificio de nueva construcción. De ahí que no resulten de aplicación las restricciones competenciales favorables a los arquitectos, previstas en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), como se analizará en el siguiente apartado.

III.2.- Las competencias profesionales de arquitectos y arquitectos técnicos reguladas en la Ley 38/1999, de 05 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y su interpretación por la jurisprudencia

III.2.1.- Los artículos 10 y 2 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE)

El artículo 10.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación (LOE) prevé que:

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de **arquitecto**.*

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico **o arquitecto** y vendrá determinada por las*

⁵ La RAE, en su 9ª acepción del verbo “levantar” recoge la siguiente definición: “Proceder a dibujar un plano de una población, una construcción, etc., según procedimientos técnicos” (<https://dle.rae.es/levantar>).

disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

*Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de **arquitecto, arquitecto técnico**, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.*

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

Y en el artículo 2.1 LOE se señala que:

1. Esta Ley es de aplicación al proceso de la edificación, entendiéndose por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente, público o privado, cuyo uso principal esté comprendido en los siguientes grupos:

a) Administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural.

b) Aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval; de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación.

c) Todas las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores.

Asimismo, en el artículo 2.2 LOE se consideran “**edificación**” a los efectos de dicha norma y requieren proyecto:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

III.2.2.- La aplicación de los artículos 10 y 2 LOE al supuesto del presente informe

En este supuesto, sin embargo, NO se trata de elaborar un proyecto técnico para la construcción de una nueva edificación, ni tampoco para efectuar una intervención parcial o total en un edificio preexistente. Se trata de redactar los planos y tomar los datos necesarios para determinar el estado de una edificación preexistente, esto es, “para la total y completa definición arquitectónica de todos los espacios del estadio Carlos Belmonte”. Ello se desprende del siguiente párrafo que consta en la página 10 de la Memoria Justificativa del expediente de contratación de fecha 16 de noviembre de 2023:

Por parte del Ayuntamiento de Albacete se pretenden acometer diversas actuaciones de mejora en el inmueble de estadio “Carlos Belmonte” así como en los elementos y edificaciones anexas al mismo. Como paso previo para estas actuaciones es necesario disponer de la información y datos que permitan un futuro planteamiento de estas actuaciones, siendo necesario su recopilación, por un equipo técnico. Esto permitirá tener un conocimiento exacto de cómo se encuentran las instalaciones en la actualidad, tras haber ido pasando por diferentes etapas de mantenimiento.

Respecto al principio general de “libertad con idoneidad” del profesional técnico interviniente, ha de indicarse que este principio preside la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de competencias técnicas, y, además, ha sido confirmado en diversas sentencias, entre ellas, las Sentencias núm. 2765/2016,

de 22 de diciembre de 2016 (Recurso 177/2013)⁶ y núm. 1756/2017 de 16 de noviembre de 2017 (RC 2343/2015)⁷.

Y con relación al posible conflicto o concurrencia de competencias técnicas entre arquitectos y aparejadores, el Tribunal Supremo, en Sentencia de 04 de julio de 2002 (recurso 811/1997), seguida por la Sentencia de 03 de julio de 2002 (recurso: 1637/1997) señaló que:

Es claro, pues, que existe entre los Arquitectos Superiores y los Arquitectos Técnicos, un ámbito de competencias concurrentes de proyección e intervención parcial de construcciones, sin reglas precisas ni claras de delimitación, dependiendo la competencia de esos profesionales de su capacidad técnica real para el desempeño de tales funciones proyectivas y ejecutivas de obras --sentencias del Tribunal Supremo de 8 de julio de 1981 y 21 de octubre de 1987, entre muchas otras--.

III.3.- Aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM

III.3.1.- El artículo 5 de la LGUM

Para el análisis del objeto del presente informe, hemos de partir de lo establecido en el art. 5 de la LGUM, en cuya virtud se señala que:

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

⁶ En la referida Sentencia el Tribunal Supremo señaló: “*En definitiva, el técnico competente es el técnico competente técnicamente, que haya acreditado la cualificación necesaria para suscribir dichos certificados de eficiencia energética*”.

⁷ En la referida Sentencia el Tribunal Supremo señaló: “*No hay precepto legal que reserve a los titulados de Minas la competencia para firmar el certificado final de la obra. De una obra para la elaboración de cuyo proyecto la Comunidad de Madrid admite que tiene competencia un geólogo. La sentencia llega a esa conclusión después de examinar el artículo 117.2 y 3 de maquinaria para elevar la agua- ni justifica la recurrente en casación que las Instrucciones Técnicas Complementarias que reproduce sean aplicables a un supuesto como este. Por el contrario, no rebate la interpretación de la sentencia sobre el ámbito de aplicación de la Ley 22/1973 en materia de aguas, extremo de capital importancia en el razonamiento que lleva al fallo.*

Por lo demás, la insistencia del motivo en que las normas del Real Decreto 863/1985 tienen por objeto la seguridad e higiene en el trabajo y la prevención de los riesgos laborales, es decir la protección de quienes van a ejecutar los trabajos en que consiste la obra, tiene más que ver con su definición que con el certificado final de la que ya se ha ejecutado”.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

El art. 5 de la LGUM se ha declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional en su sentencia 79/2017, de 22 de junio, dictada en el recurso de inconstitucional núm. 1397/2014, en la que se señalan las razones que justifican la aplicación de los principios que se recogen en dicho precepto. Concretamente, en el Fundamento Cuarto apartado b) letra ii) de dicha sentencia se declara que:

“En este punto, el artículo 5 supone el sometimiento de todas aquellas regulaciones públicas que limiten o condicionen el libre acceso y el libre ejercicio de las actividades económicas a un escrutinio más incisivo que aquel que se deriva directamente del art. 38 de la CE (.).

Por otro lado, los principios de necesidad y proporcionalidad están entre los llamados “*principios de buena regulación*” recogidos en el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), según el cual, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución. Por su parte, en virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en su Sentencia 205/2023, de 20 de febrero -recurso contencioso-administrativo 6903/2021-, entre otras, el establecimiento por la Administración de exigencias y requerimientos de diversa índole para el desarrollo de una determinada actividad económica constituye, en principio, una limitación a la libertad de establecimiento. Y, añade que, “*siendo ello así, la actuación administrativa limitadora debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 20/2013, en el sentido de que ha de quedar justificado, de un lado, que se trata de limitaciones necesarias para la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general, y, de otra parte, que las limitaciones impuestas son proporcionadas a la razón imperiosa de interés general invocada*”.

Finalmente, también el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP) se refiere a los principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad, entre ellos, los de necesidad y proporcionalidad. Según dicho precepto, cuando las Administraciones Públicas establezcan medidas que exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de

proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

III.3.2.- La aplicación del artículo 5 LGUM al caso del presente informe

Por un lado, en la aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM a los conflictos competenciales entre arquitectos y aparejadores, esta Comisión ha venido exigiendo a las autoridades competentes una motivación concreta y específica de las razones que fundamenten el establecimiento de una reserva a favor de uno u otro profesional. Así, entre otros, pueden citarse, especialmente, los Informes UM/047/18⁸ de 12 de septiembre de 2018, UM/008/19⁹ de 13 de marzo de 2019 y UM/020/20¹⁰ de 29 de abril de 2020.

En el último de los informes citados, el Informe UM/020/20¹¹ de 29 de abril de 2020, cuyo contenido se reitera en el Informe UM/103/21¹² de 01 de diciembre de 2021, esta Comisión ya declaró que:

Con respecto a las competencias entre arquitectos y aparejadores o arquitectos técnicos, esta Comisión se ha pronunciado, entre otros, en sus Informes UM/045/15 de 31 de agosto de 2015, UM/047/18 de 12 de septiembre de 2018 y UM/004/19 de 13 de febrero de 2019, indicando en ellos que no basta con una manifestación general de la Administración de que existen “intervenciones a nivel estructural y de fachada que precisan de un arquitecto”, sino que debe concretarse de qué intervenciones se trata y que las mismas implican una “variación esencial del conjunto del sistema estructural”, tal y como se exige en la reserva legal del artículo 2.2.b) LOE, sin establecer afirmaciones o criterios apriorísticos.

En el supuesto concreto de este informe, además de que el levantamiento de planos no está asociado a ningún proyecto constructivo ni a intervención alguna como se ha reiterado anteriormente, la autoridad competente tampoco ha justificado la exclusión de los arquitectos técnicos o aparejadores con base a motivo alguno.

⁸ <https://www.cnmc.es/expedientes/um04718>.

⁹ <https://www.cnmc.es/expedientes/um00819>.

¹⁰ <https://www.cnmc.es/expedientes/um02020>.

¹¹ <https://www.cnmc.es/expedientes/um02020>.

¹² <https://www.cnmc.es/expedientes/um10321>.

Por otro lado, respecto a la aplicación de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE) en relación con los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM, debe recordarse que el Tribunal Supremo ha venido reconociendo una reserva profesional indistinta a favor de arquitectos y arquitectos técnicos o aparejadores en materia de certificaciones técnicas para la obtención de licencias de segunda ocupación de viviendas¹³ así como en materia de informes técnicos de evaluación de edificios de uso residencial¹⁴, habiéndose consolidado esta doctrina en las Sentencias núm.324/2022 (RC 2470/2019) y núm. 317/2022 (RC 1082/2021), ambas de 14 de marzo de 2022, Sentencia núm.356/2022 de 21 de marzo de 2022 (RC 8116/2020), Sentencia 374/2023 de 21 de marzo de 2023 (RC 2863/2021) y en la Sentencia número 1144/2023 de 18 de septiembre de 2023 (RC 8142/2021).

Por tanto, si el Tribunal Supremo entiende que corresponde indistintamente tanto a los arquitectos como a los arquitectos técnicos o aparejadores “*analizar el estado*” de una edificación de uso residencial para emitir un informe técnico de evaluación, resulta lógico que también les corresponda el levantamiento de los “planos” descriptivos del estado de dichas edificaciones en un momento determinado. Así se deriva de la lectura del Fundamento Quinto de la última de las sentencias anteriormente citadas, la STS núm.1144/2023 de 18 de septiembre de 2023, donde se reconoce “*una reserva competencial de actividad*”

¹³ Sentencia del TS de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019). En efecto, en el Fundamento Tercero de dicha Sentencia, el Tribunal Supremo declara que:

Es cierto que la emisión del certificado para obtener una licencia de segunda ocupación de un inmueble destinado a vivienda no implica la realización de un proyecto ni la dirección o ejecución de obras de nueva construcción o alteración sustancial de lo ya construido, pero certifica si dicho inmueble se ajusta a las condiciones que permitieron la obtención de la licencia de primera ocupación - acreditando que cumple las exigencias del proyecto edificatorio, con la normativa urbanística y se ajusta a las condiciones exigibles para el uso al que se destina, y por ende respeta las exigencias de seguridad y habitabilidad-, por lo que su emisión debe encomendarse a aquellos profesionales que están cualificados, por su formación y por las competencias adquiridas para evaluar tales extremos, considerándose que en el caso de inmuebles de uso residencial estos son los arquitectos y arquitectos técnicos y no los ingenieros técnicos industriales.

¹⁴ Sentencia del TS de 31/2022 de 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019). En el Fundamento Quinto, atribuye la competencia exclusiva a los arquitectos y a los arquitectos técnicos, sin distinción entre ambos:

La Inspección Técnica de Edificios de viviendas, que tiene por objeto analizar el estado en el que se encuentran los requisitos básicos que ordenan las intervenciones que se enmarcan en el ámbito de la edificación, corresponde a los arquitectos y arquitectos técnicos.

para la emisión de los informes de inspección técnica de edificios a favor de los arquitectos y aparejadores y arquitectos técnicos”.

Esta competencia profesional está, además, en consonancia con las competencias atribuidas a los arquitectos técnicos por el artículo 2.2 de la Ley 12/1986 de 1 de abril¹⁵ y por el apartado 3.4¹⁶ del Anexo de la Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre¹⁷.

IV. CONCLUSIONES

1ª.- La reserva profesional exclusiva a los titulados en arquitectura de la competencia para levantar planos y tomar datos del estadio de fútbol Carlos Belmonte y sus edificaciones anexas, establecida en el PCAP¹⁸ y PPT¹⁹ del expediente de contratación 86/2023 (SEGEX 1216720P)²⁰, constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

2ª.- Tal y como ha señalado el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), 31/2022 de 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019), 324/2022 (RC 2470/2019) y 317/2022 (RC 1082/2021), ambas de 14 de marzo de 2022, 356/2022 de 21 de marzo de 2022 (RC 8116/2020), 374/2023 de 21 de marzo de 2023 (RC 2863/2021) y 1144/2023 de 18 de septiembre de 2023 (RC 8142/2021), tanto los arquitectos como los arquitectos técnicos resultan indistintamente competentes y están habilitados para valorar

¹⁵ *Corresponden a los Arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras; con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación. La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidas que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.*

¹⁶ *Elaborar los proyectos técnicos y desempeñar la dirección de obras de edificación en el ámbito de su habilitación legal.*

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-22447>.

¹⁸ Apartado 7.2.1.B. del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

¹⁹ Apartado 6 del Pliego de Condiciones o Prescripciones Técnicas (PPT).

²⁰ https://contrataciondelestado.es/wps/wcm/connect/8bd2e9b0-677e-4e1d-a151-7a79d2a2ad2d/DOC_CN2024-000153465.html?MOD=AJPERES.

las condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad de viviendas y redactar certificados técnicos para obtener licencias de segunda ocupación así como para redactar informes de evaluación o informes técnicos de edificaciones (IEEs o ITEs).

3ª.- En este caso concreto, no se trata de redactar un proyecto para una nueva edificación o para realizar una intervención total o parcial en una edificación preexistente en el sentido del artículo 2.2 de la LOE sino - y como se señala en la Memoria Justificativa del expediente de contratación de 16 de noviembre de 2023²¹ - para *“tener un conocimiento exacto de cómo se encuentran las instalaciones en la actualidad”*.

4ª.- La autoridad competente no ha aportado una justificación concreta de la reserva profesional, según requiere el artículo 5 LGUM y viene exigiendo esta Comisión en sus anteriores Informes UM/047/18²² de 12 de septiembre de 2018, UM/008/19²³ de 13 de marzo de 2019 y UM/020/20²⁴ de 29 de abril de 2020.

5ª.- Por los motivos indicados en las conclusiones **2ª**, **3ª** y **4ª**, la restricción informada resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, no debiendo establecerse dicha restricción en la nueva licitación que, en su caso, se abra tras la Resolución Número 1507 de 19 de febrero de 2024 del alcalde del Ayuntamiento de Albacete declarando desierta la licitación denunciada.

²¹ Véase la página 10.

²² <https://www.cnmc.es/expedientes/um04718>.

²³ <https://www.cnmc.es/expedientes/um00819>.

²⁴ <https://www.cnmc.es/expedientes/um02020>.